

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el contenido del escrito presentado por el apoderado del incidentado señor CHRISTIAN CAMILO BARRANGAN SUAREZ y sus anexos, que tratan de declaración extra proceso que realiza la accionante ANGELA MICHELI PATIÑO RODRIGUEZ donde manifiesta que desea desistir de las acciones adelantadas en contra del progenitor de su hija; se le informa que debe estarse a lo dispuesto en decisión del primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020) donde se confirmaron los hechos de violencia intrafamiliar en contra de la menor NNA **M.P.R.** y su progenitora.

Tenga en cuenta que conforme lo dispuesto en la ley 1542 de 2012, reformado por el artículo 74 de la ley 906 de 2004, se eliminó el carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, con el objeto de garantizar la protección y diligencia de las autoridades en los delitos de violencia en contra de la mujer y los niños, niñas y adolescentes. Así lo dispuso la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-022 de 2015 que dispone sobre el particular lo siguiente:

*“...**Razón de la decisión.** (i) La Carta Política, prevé en su artículo 150.2, que el Legislador cuenta con la facultad para expedir los Códigos de todos los ramos de la legislación y de reformar sus disposiciones, para lo que posee un amplio margen de libertad de configuración, la que solo se encuentra restringida por el respeto de los derechos fundamentales de las personas, y los principios y valores del Estado; (ii) En este sentido, el legislador además de tipificar los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, cuenta con la potestad para definir y regular los requisitos o condiciones para la iniciación de la acción penal, cuestión objeto de regulación en las disposiciones sub examine; (iii) la eliminación de la querrela como requisito para la iniciación de la acción penal en los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, no contraría el artículo 42 de la Constitución Política, en tanto persigue finalidades legítimas constitucionalmente, como lo son la protección de la vida, la salud, y la integridad de la mujer, la armonía y la unidad familiar, y resultan un medio idóneo, al contribuir a la prevención y erradicación de la violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Por secretaria, remítase la presente medida de protección a la Comisaria de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **91** Hoy **16 DE OCTUBRE DE 2020**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretario

HB

**Firmado Por:**

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1b494196aa19677eefe7c0bb2a62b9ef377cf265b0e465db56fc5d68be34b5a**

Documento generado en 15/10/2020 08:40:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**